



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 013 Barranquilla

Estado No. 57 De Viernes, 26 De Abril De 2024



FIJACIÓN DE ESTADOS					
Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901320230021000	Ejecutivo Singular	Coopemcosta	Otros Demandados, Antonony Brito Bonivento	25/04/2024	Auto Decide - Termina Por Dt. 02.
08001418901320230016600	Ejecutivo Singular	Cooperativa De Ahorro Y Crédito De Santander Ltda - Financiera Comultrasan	Rafael Emiro Cabarcas Orozco, Karen Garcia Carrillo	25/04/2024	Auto Ordena Seguir Adelante Ejecucion - 02
08001418901320230049500	Ejecutivo Singular	Coophumana	Luis Miguel Perez Otero	25/04/2024	Auto Ordena Seguir Adelante Ejecucion - 02
08001418901320230052700	Ejecutivo Singular	Credicop Capitalfiduciaria S.A.	Karen Irina Cachan Stelmach	25/04/2024	Auto Ordena Seguir Adelante Ejecucion - Y Decreta Medida Cautelar. 02.
08001418901320230056600	Ejecutivo Singular	Credivalores	Cesar Padilla Castro	25/04/2024	Auto Decide - Requiere Por 30 Días Y Acepta Renuncia. 02.

Número de Registros: 10

En la fecha viernes, 26 de abril de 2024, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

LEDA GUERRERO DE LA CRUZ

Secretaría

Código de Verificación

3654f4cf-742d-43a5-9acc-ac6d4507f88c



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 013 Barranquilla

Estado No. 57 De Viernes, 26 De Abril De 2024



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901320230047500	Ejecutivo Singular	Denis José Villa Bernal	Gustavo Alfonso Zabaleta Parra	25/04/2024	Auto Decide - Abstiene De Seguir Adelante La Ejecución Y Requiere Por 30 Días. 02.
08001418901320230040100	Ejecutivo Singular	Garantia Financiera Sas	Alvaro Enrique Vega Torres , Maria Florentina Torres Diaz	25/04/2024	Auto Ordena Seguir Adelante Ejecucion - 02
08001418901320230041400	Ejecutivo Singular	Manuel Noriega De La Ossa	Mirlays Pacheco Rocha	25/04/2024	Auto Decreta Medidas Cautelares - 02.
08001418901320230120800	Ejecutivos Garantía Real	Banco De Occidente	Yina Luz Muñoz Rodelo	24/04/2024	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago - Y Medidas 03.
08001418901320240045700	Tutela	Carolina Silva Dueñas	Banco Bancolombia Sa	25/04/2024	Auto Admite - Y Vincula 03.

Número de Registros: 10

En la fecha viernes, 26 de abril de 2024, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

LEDA GUERRERO DE LA CRUZ

Secretaría

Código de Verificación

3654f4cf-742d-43a5-9acc-ac6d4507f88c



RAD: 08001418901320230056600

PROCESO: EJECUTIVO

DTE: CREDIVALORES – CREDISERVICIOS S.A.S. NIT. 805.025.964-3

DEMANDADO: CESAR PADILLA CASTRO CC 72.180.883

Informe Secretarial.

Señor Juez paso a su despacho el presente proceso en el que se encuentra pendiente el trámite de notificación a la parte demandada, así mismo, se encuentra memorial de renuncia de poder y se aporta un nuevo poder a favor del demandante. Sírvese proveer

Barranquilla, abril 25 de 2024

LEDA GUERRERO DE LA CRUZ

SECRETARIA

JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA (TRANSITORIO). Barranquilla, veinticinco (25) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Revisado el informe secretarial, se observa que, el Dr. JUAN DIEGO COSSIO JARAMILLO, identificado con cédula de ciudadanía No. 80102198 y portador de la tarjeta profesional No. 182528 del C. S. de la J, presentó en fecha 20 de octubre de 2023, renuncia al poder conferido por la parte demandante, remitiendo la comunicación a su poderdante de conformidad con el art. 76 del C.G.P., por lo que se le dará el trámite respectivo.

Visto el anterior informe de secretaría, y constatado que la parte demandante no ha realizado las diligencias pertinentes para surtir en debida forma la notificación de la parte demandada, haciendo falta la notificación por aviso, el Juzgado requerirá al ejecutante para que adelante e informe las diligencias pertinentes, so pena de decretarse el desistimiento tácito en su contra.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado;

RESUELVE

1. Acéptese la renuncia de poder presentada por el Dr. Dr. JUAN DIEGO COSSIO JARAMILLO, identificado con cédula de ciudadanía No. 80102198 y portador de la tarjeta profesional No. 182528 del C. S. de la J, en su calidad de apoderado judicial de la parte demandante, según lo dispuesto en el art. 76 del C.G.P.
2. REQUERIR a la parte demandante para que dentro del término de treinta (30) días siguientes a la notificación del presente proveído, proceda a realizar las diligencias pertinentes para surtir la notificación de la parte demandada y el allegamiento al expediente de las respectivas constancias de envío.
3. PREVÉNGASE que, si no se cumple con lo ordenado, se tendrá por desistida tácitamente la presente actuación, con la correspondiente condena en costas, al tenor de lo dispuesto en el inciso segundo del numeral 1° del artículo 317 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Cristian Jesus Torres Bustamante
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 022
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **68365703f4fd437143248c549cd5752becb575491204f60aa4d94f521b9edaf8**

Documento generado en 25/04/2024 03:13:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO: 08001418901320230052700

PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: CREDICORP CAPITAL FIDUCIARIA S.A NIT. 900.520.484-7 vocero de
PATRIMONIO AUTÓNOMO FAFP CANREF

DEMANDADO: KAREN IRINA CACHAN STELMACH CC 32.759.133

INFORME SECRETARIAL

Señor Juez, a su despacho el presente proceso ejecutivo pendiente por resolver solicitud enviada por el apoderado de la parte demandante de seguir adelante la ejecución, es de anotar que la parte demandada se encuentra notificada del mandamiento de pago y dentro del término de traslado no se propusieron excepciones. Así mismo, milita una solicitud de medida cautelar. Sírvasse proveer.

Barranquilla, abril 25 de 2024

LEDA GUERRERO DE LA CRUZ

SECRETARIA

JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA (TRANSITORIO). Barranquilla, veinticinco (25) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Constatado el anterior informe secretarial y revisado el expediente, se observa que la parte demandante CREDICORP CAPITAL FIDUCIARIA S.A NIT. 900.520.484-7, representada legalmente por CLARA VELÁSQUEZ ULLOA CC 52.341.849 vocero de PATRIMONIO AUTÓNOMO FAFP CANREF, actuando a través de apoderado judicial, presentó demanda ejecutiva en contra de KAREN IRINA CACHAN STELMACH CC 32.759.133, quien al ser notificada no cumplió con lo ordenado en el mandamiento de pago, no propuso excepciones ni recurso alguno, y agotado el trámite legal correspondiente, procede este despacho a resolver con el estudio previo de las siguientes:

CONSIDERACIONES

El proceso ejecutivo tiene como finalidad procurar al titular del derecho subjetivo la satisfacción de la prestación no cumplida de manera voluntaria y extrajudicialmente de una acreencia, su objeto es la materialización de un derecho privado reconocido en un documento que lleve implícita la ejecutividad, es decir, es un proceso dirigido a lograr el cumplimiento de una obligación.

El artículo 2488 del C.C. establece que: “toda obligación personal da al acreedor el derecho de perseguir su ejecución sobre todos los bienes raíces o muebles del deudor, sean presentes o futuros, exceptuándose solamente los no embargables designados en el artículo 1677.”

Para que el acreedor pueda hacer efectiva la obligación sobre el patrimonio del deudor, el título o documento en que consta la obligación debe reunir los requisitos del artículo 422 del C.G.P., con arreglo a esta norma procedimental la obligación que se trata de hacer efectiva, ha de ser clara, expresa y exigible, y debe constar en un documento que provenga del deudor o de su causante y constituya plena prueba contra él.

Los documentos que se han anexado a la demanda ejecutiva, hacen constar una obligación cambiaria a cargo de la parte demandada, por lo que se concluye que se han cumplido con las normas sustantivas y formales que le son aplicables.

Las actuaciones adelantadas dentro de este proceso, se han realizado con observancia de las garantías constitucionales y legales, las cuales han permitido establecer que este despacho judicial, es el competente para conocer el fondo del asunto controvertido, y al no observarse causal alguna que pudiese invalidar lo actuado, es preciso darle aplicación a lo preceptuado en el inciso 2° del artículo 440 del C.G.P.

A la demandada KAREN IRINA CACHAN STELMACH CC 32.759.133 se le envió la notificación personal al mail kicachan@hotmail.com, señalando el ejecutante que lo obtuvo de la solicitud



de crédito inicial, aportando las evidencias correspondientes, tal y como lo señala el artículo 8 de la ley 2213 de 2022. Así mismo, se deja constancia que el correo fue debidamente entregado.

Vencido el término de traslado anteriormente señalado, se encuentra que, la parte ejecutada no propuso excepciones ni recurso alguno; por lo que de conformidad con el artículo 440 inciso 2 del C.G.P, el juez debe dictar auto, que ordene el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

Así mismo, se observa que, mediante memorial presentado por el apoderado judicial de la parte ejecutante solicita al despacho, se decrete medida cautelar en contra de la demandada KAREN IRINA CACHAN STELMACH CC 32.759.133, la cual cumple las exigencias del Art. 599 del Código General del Proceso., por lo que se procederá a conceder.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado

RESUELVE

1. Ordénese seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago de fecha 2 de agosto de 2023, en contra de KAREN IRINA CACHAN STELMACH CC 32.759.133, a favor de CREDICORP CAPITAL FIDUCIARIA S.A NIT. 900.520.484-7, representada legalmente por CLARA VELÁSQUEZ ULLOA CC 52.341.849 vocero de PATRIMONIO AUTÓNOMO FAFP CANREF.
2. Preséntese liquidación de crédito, de acuerdo con lo establecido en el Artículo 446 del CGP.
3. Condénese en costas a la parte demandada. Fíjese como agencias en derecho la suma de DOS MILLONES TRESCIENTOS CUARENTA Y SEIS MIL NOVECIENTOS OCHENTA PESOS (\$2.346.980), correspondientes al 7% de la ejecución, conforme al Acuerdo No. PSAA16-10554 agosto 5 de 2016, emitido por el Consejo Superior de la Judicatura.
4. Decrétese el embargo y retención preventiva de la quinta parte del excedente del salario mínimo que devenga la demandada KAREN IRINA CACHAN STELMACH CC 32.759.133 como empleada de ALSOL COLOMBIA S.A.S. Límitese la medida a la suma de (\$67.056.578).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Cristian Jesus Torres Bustamante
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 022
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ef2eb9e80a747dc5eff6241a6387fe4e9a95a155ef63b628388757e108c62211**

Documento generado en 25/04/2024 03:13:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO: 08001418901320230049500

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR

DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CREDITO –
COOPHUMANA NIT. 900.528.910-1

DEMANDADO: LUIS MIGUEL PEREZ OTERO CC 11.150.482

INFORME SECRETARIAL

Señor Juez, a su despacho el presente proceso ejecutivo pendiente por resolver solicitud enviada por el apoderado de la parte demandante de seguir adelante la ejecución, es de anotar que la parte demandada se encuentra notificada del mandamiento de pago y dentro del término de traslado no se propusieron excepciones. Sírvasse proveer.

Barranquilla, abril 25 de 2024

LEDA GUERRERO DE LA CRUZ

SECRETARIA

JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA (TRANSITORIO). Barranquilla, veinticinco (25) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Constatado el anterior informe secretarial y revisado el expediente, se observa que la parte demandante COOPERATIVA HUMANA DE APOORTE Y CREDITO COOPHUMANA NIT 900.528.910-1 representada legalmente por GUSTAVO EDUARDO RINCÓN MÉNDEZ C.C. 80.422.822, actuando a través de apoderado judicial, presentó demanda ejecutiva en contra de LUIS MIGUEL PEREZ OTERO CC 11.150.482, quien al ser notificado no cumplió con lo ordenado en el mandamiento de pago, no propuso excepciones ni recurso alguno, y agotado el trámite legal correspondiente, procede este despacho a resolver con el estudio previo de las siguientes:

CONSIDERACIONES

El proceso ejecutivo tiene como finalidad procurar al titular del derecho subjetivo la satisfacción de la prestación no cumplida de manera voluntaria y extrajudicialmente de una acreencia, su objeto es la materialización de un derecho privado reconocido en un documento que lleve implícita la ejecutividad, es decir, es un proceso dirigido a lograr el cumplimiento de una obligación.

El artículo 2488 del C.C. establece que: “toda obligación personal da al acreedor el derecho de perseguir su ejecución sobre todos los bienes raíces o muebles del deudor, sean presentes o futuros, exceptuándose solamente los no embargables designados en el artículo 1677.”

Para que el acreedor pueda hacer efectiva la obligación sobre el patrimonio del deudor, el título o documento en que consta la obligación debe reunir los requisitos del artículo 422 del C.G.P., con arreglo a esta norma procedimental la obligación que se trata de hacer efectiva, ha de ser clara, expresa y exigible, y debe constar en un documento que provenga del deudor o de su causante y constituya plena prueba contra él.

Los documentos que se han anexado a la demanda ejecutiva, hacen constar una obligación cambiaria a cargo de la parte demandada, por lo que se concluye que se han cumplido con las normas sustantivas y formales que le son aplicables.

Las actuaciones adelantadas dentro de este proceso, se han realizado con observancia de las garantías constitucionales y legales, las cuales han permitido establecer que este despacho judicial, es el competente para conocer el fondo del asunto controvertido, y al no observarse causal alguna que pudiese invalidar lo actuado, es preciso darle aplicación a lo preceptuado en el inciso 2° del artículo 440 del C.G.P.

Al demandado LUIS MIGUEL PEREZ OTERO CC 11.150.482 se le envió la notificación personal al mail luismpo@gmail.com, señalando el ejecutante que lo obtuvo de la base de datos de



UBICA PLUS, aportando las evidencias correspondientes, tal y como lo señala el artículo 8 de la ley 2213 de 2022. Así mismo, se deja constancia que el correo fue debidamente entregado.

Vencido el término de traslado anteriormente señalado, se encuentra que, la parte ejecutada no propuso excepciones ni recurso alguno; por lo que de conformidad con el artículo 440 inciso 2 del C.G.P, el juez debe dictar auto, que ordene el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

N mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE

1. Ordénese seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago de fecha 2 de agosto de 2023, en contra de LUIS MIGUEL PEREZ OTERO CC 11.150.482, a favor de COOPERATIVA HUMANA DE APOORTE Y CREDITO COOPHUMANA NIT 900.528.910-1 representada legalmente por GUSTAVO EDUARDO RINCÓN MÉNDEZ C.C. 80.422.822.
2. Preséntese liquidación de crédito, de acuerdo con lo establecido en el Artículo 446 del CGP.
3. Condénese en costas a la parte demandada. Fíjese como agencias en derecho la suma de UN MILLÓN TRESCIENTOS SESENTA Y OCHO MIL NOVECIENTOS VEINTINUEVE PESOS (\$1.368.929), correspondientes al 7% de la ejecución, conforme al Acuerdo No. PSAA16-10554 agosto 5 de 2016, emitido por el Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Cristian Jesus Torres Bustamante
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 022
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3c6eda521211c06d00c44aaf536c243d729097349aa8288fb7bc542d857af86e**

Documento generado en 25/04/2024 03:13:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAD: 08001418901320230047500
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: DENIS VILLA BERNAL CC 72.126.293
DEMANDADO: GUSTAVO ZABALETA PARRA CC 72.188.178
ANDREA ANAYA MUÑOZ CC 32.769.376

INFORME SECRETARIAL

Señor Juez, a su despacho el presente proceso ejecutivo, en la que el apoderado demandante allega soportes de notificación de los demandados. Sírvasse decidir.

Barranquilla, abril 25 de 2024
LEDA GUERRERO DE LA CRUZ
SECRETARIA

JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA (TRANSITORIO). Barranquilla, veinticinco (25) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Constatado el anterior informe secretarial y revisado el presente proceso, se observa que, el apoderado ejecutante aporta la citación para diligencia de notificación personal y notificación por aviso realizada a los demandados, sin embargo, en el certificado de la notificación por aviso se hace referencia a que los documentos no fueron recibidos por parte de la entidad, pero no se deja constancia de que fueron dejados en el lugar, por lo que, no se cumple con lo dispuesto en el artículo 291-4 inc 2 y 292 del CGP.

Por consiguiente, es necesario que el apoderado ejecutante cumpla con las exigencias indicadas anteriormente, para que pueda darse trámite a lo estipulado en el inciso segundo del artículo 440 del CGP, por lo que, este despacho se abstendrá de seguir adelante con la ejecución en contra del demandado.

De igual manera, siendo que para continuar con el trámite de esta demanda se hace necesario que la parte demandante cumpla con la carga procesal de notificar por aviso a los demandados en debida forma, bien sea siguiendo los estrictos lineamientos de los art 291 y 292 del C.G. P o la normatividad especial contenida en la ley 2213 de 2022, se le requerirá para que dentro del término de treinta (30) días siguientes lo acredite, de lo contrario se le dará aplicación a lo establecido en el artículo 317 numeral 1° del Código General del Proceso, esto es, decretando el desistimiento tácito, consecuentemente la terminación del proceso

En mérito de lo expuesto, el Juzgado;

RESUELVE

1. Abstenerse de seguir adelante la ejecución, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.
2. Requiérase a la parte demandante para que dentro del término de treinta (30) días siguientes a la notificación de este auto, cumpla la carga procesal impuesta dentro del presente auto, allegando las respectivas constancias al expediente dentro del término de treinta (30) días siguientes, de lo contrario se decretará la terminación por desistimiento tácito, según lo establecido en el artículo 317 numeral 1° del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Cristian Jesus Torres Bustamante
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 022
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1d6e72034a23611789b61d7d0665852326a94fc3b1cdba2107dd4fabe010ef0a**

Documento generado en 25/04/2024 03:13:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO: 08001418901320230040100
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: GARANTÍAS FINANCIERAS S.A.S NIT. 901.034.871-3
DEMANDADO: ALVARO VEGA TORRES CC 12.566.725
MARÍA TORRES DÍAZ CC 26.872.758

INFORME SECRETARIAL

Señor Juez, a su despacho el presente proceso ejecutivo pendiente por resolver solicitud enviada por el apoderado de la parte demandante de seguir adelante la ejecución, es de anotar que la parte demandada se encuentra notificada del mandamiento de pago y dentro del término de traslado no se propusieron excepciones. Sírvase proveer.

Barranquilla, febrero 07 de 2024
LA SECRETARIA,
LEDA GUERRERO DE LA CRUZ

JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (TRANSITORIO),
Barranquilla, siete (07) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Constatado el anterior informe secretarial y revisado el expediente, se observa que la parte demandante GARANTÍA FINANCIERA S.A.S NIT. 901.034.871-3, representada legalmente por DENNYS PERTUZ OSPINO CC 32.729.579, actuando a través de apoderado judicial, presentó demanda ejecutiva en contra de ALVARO VEGA TORRES CC 12.566.725, MARÍA TORRES DÍAZ CC 26.872.758, quienes al ser notificados no cumplieron con lo ordenado en el mandamiento de pago, no propusieron excepciones ni recurso alguno, y agotado el trámite legal correspondiente, procede este despacho a resolver con el estudio previo de las siguientes:

CONSIDERACIONES

El proceso ejecutivo tiene como finalidad procurar al titular del derecho subjetivo la satisfacción de la prestación no cumplida de manera voluntaria y extrajudicialmente de una acreencia, su objeto es la materialización de un derecho privado reconocido en un documento que lleve implícita la ejecutividad, es decir, es un proceso dirigido a lograr el cumplimiento de una obligación.

El artículo 2488 del C.C. establece que: “toda obligación personal da al acreedor el derecho de perseguir su ejecución sobre todos los bienes raíces o muebles del deudor, sean presentes o futuros, exceptuándose solamente los no embargables designados en el artículo 1677.”

Para que el acreedor pueda hacer efectiva la obligación sobre el patrimonio del deudor, el título o documento en que consta la obligación debe reunir los requisitos del artículo 422 del C.G.P., con arreglo a esta norma procedimental la obligación que se trata de hacer efectiva, ha de ser clara, expresa y exigible, y debe constar en un documento que provenga del deudor o de su causante y constituya plena prueba contra él.

Los documentos que se han anexado a la demanda ejecutiva, hacen constar una obligación cambiaria a cargo de la parte demandada, por lo que se concluye que se han cumplido con las normas sustantivas y formales que le son aplicables.

Las actuaciones adelantadas dentro de este proceso, se han realizado con observancia de las garantías constitucionales y legales, las cuales han permitido establecer que este despacho judicial, es el competente para conocer el fondo del asunto controvertido, y al no observarse causal alguna que pudiese invalidar lo actuado, es preciso darle aplicación a lo preceptuado en el inciso 2° del artículo 440 del C.G.P.

A los demandados ALVARO VEGA TORRES CC 12.566.725, MARÍA TORRES DÍAZ CC 26.872.758 se les envió la notificación electrónica a los correos indicados en la demanda, señalando el ejecutante que los obtuvo de la base de datos de DATACRÉDITO EXPERIAN, aportando las evidencias correspondientes, tal y como lo señala el artículo 8 de la ley 2213 de 2022. Así mismo, se deja constancia que los correos fueron debidamente entregados.



Vencido el término de traslado anteriormente señalado, se encuentra que, la parte ejecutada no propuso excepciones ni recurso alguno; por lo que de conformidad con el artículo artículo 440 inciso 2 del C.G.P, el juez debe dictar auto, que ordene el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado

RESUELVE

1. Ordénese seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago de 30 de junio de 2023, en contra de ALVARO VEGA TORRES CC 12.566.725, MARÍA TORRES DÍAZ CC 26.872.758, a favor de GARANTÍA FINANCIERA S.A.S NIT. 901.034.871-3, representada legalmente por DENNYS PERTUZ OSPINO CC 32.729.579.
2. Preséntese liquidación de crédito, de acuerdo con lo establecido en el Artículo 446 del CGP.
3. Condénese en costas a la parte demandada. Fíjese como agencias en derecho la suma de DOS MILLONES QUINIENTOS SESENTA MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y UN PESOS (\$2.560.991), correspondientes al 7% de la ejecución, conforme al Acuerdo No. PSAA16-10554 agosto 5 de 2016, emitido por el Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Cristian Jesus Torres Bustamante
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 022
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **27123db09b1e4a79cba612e1a9ea6c5faeea73632a893ff4a39257b009f02594**

Documento generado en 08/02/2024 12:26:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO: 08001418901320230021000

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR

DEMANDANTE: COOPEM COSTA NIT 901.293.990-1

DEMANDADO: ANTONY BRITO BONIVENTO CC 1.123.411.757

LUIS EDUARDO HERNÁNDEZ LEIVA CC 1.121.981.238

SEÑOR JUEZ

A su Despacho el presente proceso en el cual se encuentra vencido el término de requerimiento otorgado a la parte demandante, mediante proveído de fecha 26 de septiembre de 2023, que fue reanudado mediante auto del 21 de noviembre de 2023 para que efectuara en debida forma la notificación de los demandados. Sírvasse Proveer.

Barranquilla, abril 24 de 2024

LEDA GUERRERO DE LA CRUZ

Secretaria

JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (TRANSITORIO). BARRANQUILLA, ABRIL VEINTICUATRO (24) DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024).

Una vez examinado el presente proceso se evidencia proveído de fecha 26 de septiembre de 2023, en el que se requirió por el término de 30 días al apoderado ejecutante para que efectuara en debida forma las notificaciones de los demandados, siendo reanudado el término el 21 de noviembre de 2023, con el fin de que a la notificación realizada, le aportara los anexos conforme a la ley 2213 de 2022, constatándose que no se allegaron evidencias del cumplimiento de la orden dada por el Juzgado, en virtud de que, no se aportó la diligencia completa para el demandado ANTONY BRITO BONIVENTO CC 1.123.411.757, de la forma como se solicitó, razón por la que a la fecha no se encuentra integrado el contradictorio, feneciendo con creces el término ordenado en las providencias anteriormente señaladas.

Por lo anterior, en atención a lo dispuesto en el numeral primero del artículo 317 del Código General del Proceso, se tendrá por desistida tácitamente la presente demanda, con la correspondiente condena en costas; tal como se dispondrá en la parte resolutive de esta providencia.

Con base en lo anterior, el Juzgado

RESUELVE

1. Decrétese la terminación del presente proceso por desistimiento tácito de la demanda, la cual queda sin efectos, de conformidad con el artículo 317 del Código General del Proceso.
2. Decrétese el levantamiento de las medidas cautelares, en el evento de haber sido ordenadas.
3. Condénese en costas al demandante, siempre que con la terminación del presente proceso haya lugar al levantamiento de medidas cautelares. Líquidense por secretaría.
4. Desglósen los documentos que sirvieron de base para la admisión de la demanda, con las constancias del caso, para así poder tener conocimiento de esta decisión ante un eventual nuevo proceso.
5. En caso de existir depósitos judiciales con relación al presente asunto, hágase entrega de estos a la parte demandada.
6. Archívese el expediente, una vez ejecutoriada la presente providencia.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Cristian Jesus Torres Bustamante
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 022
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4d4c34cacded880cfdd92c4b837f974b175c6fcec165efd5771b6356b894c74b**

Documento generado en 24/04/2024 04:59:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAD: 08001418901320230016600
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: FINANCIERA COMULTRASAN NIT 804.009.752-8
DEMANDADO: KAREN GARCÍA CARRILLO CC 22.736.867
RAFAEL CABARCAS OROZCO CC 12.561.347

INFORME SECRETARIAL

Señor Juez, a su despacho el presente proceso ejecutivo, en el cual se encuentra debidamente integrado el contradictorio. Sírvase decidir.

Barranquilla, abril 24 de 2024
LEDA GUERRERO DE LA CRUZ
Secretaria

JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (TRANSITORIO).
BARRANQUILLA, ABRIL VEINTICUATRO (24) DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024).

Constatado el anterior informe secretarial y revisado el expediente, se observa que la parte demandante FINANCIERA COMULTRASAN NIT 804.009.752-8, representada legalmente por SOCORRO NEIRA GÓMEZ CC 63.322.960, actuando a través de apoderado judicial, presentó demanda ejecutiva en contra de KAREN GARCÍA CARRILLO CC 22.736.867, RAFAEL CABARCAS OROZCO CC 12.561.347, quienes al ser notificados no cumplieron con lo ordenado en el mandamiento de pago, no propusieron excepciones ni recurso alguno, y agotado el trámite legal correspondiente, procede este despacho a resolver con el estudio previo de las siguientes:

CONSIDERACIONES

El proceso ejecutivo tiene como finalidad procurar al titular del derecho subjetivo la satisfacción de la prestación no cumplida de manera voluntaria y extrajudicialmente de una acreencia, su objeto es la materialización de un derecho privado reconocido en un documento que lleve implícita la ejecutividad, es decir, es un proceso dirigido a lograr el cumplimiento de una obligación.

El artículo 2488 del C.C. establece que: “toda obligación personal da al acreedor el derecho de perseguir su ejecución sobre todos los bienes raíces o muebles del deudor, sean presentes o futuros, exceptuándose solamente los no embargables designados en el artículo 1677.”

Para que el acreedor pueda hacer efectiva la obligación sobre el patrimonio del deudor, el título o documento en que consta la obligación debe reunir los requisitos del artículo 422 del C.G.P., con arreglo a esta norma procedimental la obligación que se trata de hacer efectiva, ha de ser clara, expresa y exigible, y debe constar en un documento que provenga del deudor o de su causante y constituya plena prueba contra él.

Los documentos que se han anexado a la demanda ejecutiva, hacen constar una obligación cambiaria a cargo de la parte demandada, por lo que se concluye que se han cumplido con las normas sustantivas y formales que le son aplicables.

Las actuaciones adelantadas dentro de este proceso, se han realizado con observancia de las garantías constitucionales y legales, las cuales han permitido establecer que este despacho judicial, es el competente para conocer el fondo del asunto controvertido, y al no observarse causal alguna que pudiese invalidar lo actuado, es preciso darle aplicación a lo preceptuado en el inciso 2° del artículo 440 del C.G.P.

A la demandada KAREN GARCÍA CARRILLO CC 22.736.867, se le notificó electrónicamente el 7 de noviembre de 2023, quien aportó por correo su cédula de ciudadanía y se le respondió con el envío del expediente, tal como se evidencia en el expediente digital, contando con el término de diez (10) días, una vez transcurrido dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje¹, es decir, desde el 10 de noviembre de 2023 iniciaban los términos para que contestara y propusiera las excepciones pertinentes, feneciendo el 27 de noviembre de 2023. Siendo que su apoderado judicial, presenta contestación y excepciones de mérito el 29 de noviembre de 2023, se tendrán

¹ Art. 8 Ley 2213 de 2022



por no presentadas por extemporáneas, según el artículo 442 del CGP, tal se declarará en esta providencia.

El demandado RAFAEL CABARCAS OROZCO CC 12.561.347 fue notificado del escrito de la demanda junto con sus anexos y del auto que libró mandamiento de pago el día 30 de noviembre de 2023, tal como se logra evidenciar al interior del expediente digital, y vencido el traslado no se propusieron excepciones; por lo que, de conformidad con el artículo 440 inciso 2 del C.G.P, cuando el ejecutando no propone excepciones dentro del término legal, el juez debe dictar auto, que ordene el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado;

RESUELVE

1. Téngase por no presentado el escrito de contestación de demanda y excepciones de mérito de la ejecutada KAREN GARCÍA CARRILLO CC 22.736.867, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.
2. Ordénese seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago de fecha 12 de abril de 2023, en contra de KAREN GARCÍA CARRILLO CC 22.736.867, RAFAEL CABARCAS OROZCO CC 12.561.347, a favor de FINANCIERA COMULTRASAN NIT 804.009.752-8, representada legalmente por SOCORRO NEIRA GÓMEZ CC 63.322.960.
3. Preséntese liquidación de crédito, de acuerdo con lo establecido en el Artículo 446 del CGP.
4. Condénese en costas a la parte demandada. Fíjese como agencias en derecho la suma de CUATROCIENTOS SESENTA Y CUATRO MIL CIENTO DOS PESOS (\$464.102), correspondientes al 7% de la ejecución, conforme al Acuerdo No. PSAA16-10554 agosto 5 de 2016, emitido por el Consejo Superior de la Judicatura.
5. Reconózcase al abogado CARLOS ALBINO CASTRO C.C 8.756.208 T.P 254308 del C.S de la J., como apoderado judicial de la demandada KAREN GARCÍA CARRILLO CC 22.736.867.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Cristian Jesus Torres Bustamante
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 022
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2543d4b1424e191ccc648f3086caedce780db49f2d9836090cdd514571368dbb**

Documento generado en 24/04/2024 04:59:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAD: 08001418901320230056600

PROCESO: EJECUTIVO

DTE: CREDIVALORES – CREDISERVICIOS S.A.S. NIT. 805.025.964-3

DEMANDADO: CESAR PADILLA CASTRO CC 72.180.883

Informe Secretarial.

Señor Juez paso a su despacho el presente proceso en el que se encuentra pendiente el trámite de notificación a la parte demandada, así mismo, se encuentra memorial de renuncia de poder y se aporta un nuevo poder a favor del demandante. Sírvese proveer

Barranquilla, abril 25 de 2024

LEDA GUERRERO DE LA CRUZ

SECRETARIA

JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA (TRANSITORIO). Barranquilla, veinticinco (25) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Revisado el informe secretarial, se observa que, el Dr. JUAN DIEGO COSSIO JARAMILLO, identificado con cédula de ciudadanía No. 80102198 y portador de la tarjeta profesional No. 182528 del C. S. de la J, presentó en fecha 20 de octubre de 2023, renuncia al poder conferido por la parte demandante, remitiendo la comunicación a su poderdante de conformidad con el art. 76 del C.G.P., por lo que se le dará el trámite respectivo.

Visto el anterior informe de secretaría, y constatado que la parte demandante no ha realizado las diligencias pertinentes para surtir en debida forma la notificación de la parte demandada, haciendo falta la notificación por aviso, el Juzgado requerirá al ejecutante para que adelante e informe las diligencias pertinentes, so pena de decretarse el desistimiento tácito en su contra.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado;

RESUELVE

1. Acéptese la renuncia de poder presentada por el Dr. Dr. JUAN DIEGO COSSIO JARAMILLO, identificado con cédula de ciudadanía No. 80102198 y portador de la tarjeta profesional No. 182528 del C. S. de la J, en su calidad de apoderado judicial de la parte demandante, según lo dispuesto en el art. 76 del C.G.P.
2. REQUERIR a la parte demandante para que dentro del término de treinta (30) días siguientes a la notificación del presente proveído, proceda a realizar las diligencias pertinentes para surtir la notificación de la parte demandada y el allegamiento al expediente de las respectivas constancias de envío.
3. PREVÉNGASE que, si no se cumple con lo ordenado, se tendrá por desistida tácitamente la presente actuación, con la correspondiente condena en costas, al tenor de lo dispuesto en el inciso segundo del numeral 1° del artículo 317 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Cristian Jesus Torres Bustamante
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 022
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **68365703f4fd437143248c549cd5752becb575491204f60aa4d94f521b9edaf8**

Documento generado en 25/04/2024 03:13:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>